

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Quando las necesidades del servicio exigen la concentración de la Guardia civil, los infractores de las Ordenanzas de montes se dedican á producir daños, sin que las autoridades locales procuren estorbarles en su perniciosa tarea.

Como esto significa ó un desconocimiento perfecto de la Ley, por parte de dichas autoridades, ó una incuria punible, prevengo á los Sres. Alcaldes que les haré personalmente responsables si por falta de vigilancia sufriesen algún detrimento los montes en-

clavados en sus respectivas jurisdicciones, durante la ausencia de la Guardia civil, pues medios tienen á su alcance para que se ejerza la debida vigilancia, nombrando el suficiente número de guardas interinos ó apelando á los recursos que las leyes y demás disposiciones vigentes les conceden.

Segovia 27 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

En Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo á este Gobierno, se interesa la busca y captura de los desertores de marina, cuyos nombres y medias filiaciones á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Segovia 23 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Nombres y medias filiaciones de los sujetos antes citados.

Francisco Acedo Rivero, natural de Antequera, provincia de

Málaga, hijo de Francisco y de Antonia, de oficio curtidor, edad 22 años, estatura 1'675 milímetros, pelo castaño, cejas idem, frente regular, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.

Samuel Mendez Perez, natural de Viavelez, provincia de Oviedo, hijo de Andres y de Amalia, edad 24 años, estatura baja, pelo castaño, ojos negros, barba naciente, color bueno.

Francisco Rodriguez Expósito, natural de Ferrol, provincia de Coruña, hijo de incógnito, estatura creciendo, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color moreno.

José Martínez Daldan, natural de San Salvador de Bergondo, provincia de Coruña, hijo de Manuel y de Maria, edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, color bueno.

Rafael Navarrete Muesa, natural de Málaga, provincia de idem, hijo de Antonio y de Maria, de oficio jornalero, edad 24 años, estatura 1'665 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba poca, color trigueño.

Gabriel Fajardo y Garcia, natural de Huetor Tejar, provincia de Granada, hijo de Antonio y de Juana, de oficio del campo, edad 21 años, estatura 1'665 milímetros, pelo castaño, cejas idem, frente ancha, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color bueno.

Manuel Gariola Serrutiviasco, natural de Amoroto, provincia de Vizcaya, hijo de José y de Micaela, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'683 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular, boca idem, barba poca, color sano.

José Ramirez Gomez, natural de Benagalbón, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de En-

carnación, de oficio jornalero, edad 23 años, estatura 1'724 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba poca, color trigueño.

Juan Anaya del Alamo, natural de Málaga, provincia de idem, hijo de Rafael y de Carmen, de oficio pintor, edad 23 años, estatura 1'664 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, frente regular, ojos negros, nariz regular, boca idem, barba poca, color trigueño.

Joaquín Villatoro Feal, natural de Ferrol, provincia de Coruña, hijo de Francisco y de Juana, edad 26 años, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Aguilar (Córdoba), en la noche del día 21 del corriente, cuyos nombres y señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 25 de Abril de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas. — Joaquín Dominguez Carmona, de 30 á 35 años, alto, moreno claro, cerrado de barba algo rubia, con bigote, pelo castaño, de buenas carnes, con una cicatriz pequeña en la mejilla derecha.

Manuel Romero Arcos, (a) Manco Lucena, de 50 á 55 años, estatura regular, delgado, barba y pelo cano, ojos azules pómulo salientes y le falta el índice derecho.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia
SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.

Al remitir á este Gobierno en 16 de Noviembre del año último la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, la relación de propietarios interesados en la expropiación de terrenos del término municipal de Santiuste de San Juan Bautista para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, dejó de incluir en la misma las fincas que se comprenden en la relación que se inserta á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que los propietarios comprendidos en la expresada lista puedan exponer en término de 15 días ante la Alcaldía de dicho pueblo lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta por causa de utilidad pública, según determinan los artículos 16 de la ley de expropiación forzosa vigente y 21 del reglamento para la ejecución de la misma.

Segovia 21 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Término de Santiuste de San Juan Bautista.		VICINIDAD.	
Número de orden.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	VICINIDAD.
11 bis.	Erial.	D. Matias Piquero	Santiuste.
40 bis.	Tierra.	Idem	Idem.
41 bis.	Idem.	D. José María Luengo.	Idem.

Segovia 13 de Abril de 1892.—El Ingeniero, P. A., Javier de Olazabal.
V.º B.º El Ingeniero Jefe, P. A., Grinda.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 10 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar

cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes observarían que forman un conjunto armónico que sirve no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece bajo este aspecto ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885, en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillurada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al art. 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

- 1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.
 - 2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar u otra causa análoga.
 - 3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.
 - 4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.
 - 5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.
 - 6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.
 - 7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.
 - 8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.
 - 9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.
 - 10.º Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y
 - 11.º Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al art. 49.
- Según el art. 50 las Juntas periciales pondrán al Ayuntamiento, y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del art. 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponden á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, en la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo, y si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determina el art. 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimar oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el art. 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de este, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundi-

ción se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciadas perpetuamente con arreglo al art. 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del art. 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las Corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales.

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las Corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, camplian cuanto se previene por dicho centro directivo.

Segovia 23 de Abril de 1892.—Pedro Ortega.

Alcaldía de Aldeanueva de Pezara.

El día 30 del corriente mes de Abril y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante una comisión del mismo, el arriendo en pública subasta á venta libre, de los derechos de consumo de todas las especies sujetas al impuesto comprendidas en la tarifa primera, durante el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 3034 pesetas y 92 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 para atenciones municipales.

La subasta se verificará por pajas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella, acreditar la consignación del 2 por 100 del tipo de cada una de las especies á que se hiciese licitación en cualquiera de las formas establecidas en el art. 50 del reglamento del impuesto, quedando obligado el rematante á prestar una fianza en metálico igual á la cuarta parte del valor

del remate ó presentar fiadores á satisfacción del Ayuntamiento, comprometiéndose además á elevar á escritura pública el contrato de arriendo, una vez aprobado por la administración. Alcalde de Pedraza 14 de Abril de 1892. — El Alcalde, Juan Lopez.

Alcaldía de la Losa.

D. Mariano Pacheco Valle, Alcalde constitucional de la Losa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término para el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1892 á 1893, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día primero de Mayo, de doce de la mañana á una de su tarde, bajo el tipo total de trescientas ochenta y una pesetas, sesenta y cuatro céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

Derechos del Tesoro	Recargo municipal por 100	Su B por 100 de cobranza y conducción	Total de cada ramo	Correspondiente al caso y ramo
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
168	168	5'04	341'02	341'02
2	2	06	4'06	4'06
10	10	30	20'30	20'30
4	4	12	8'12	8'12
2	2	06	4'06	4'06
2	2	06	4'06	4'06
188	188	5'64	381'64	381'64

RAMOS	Pts. Cts.
Carnes de todas clases	
Líquidos	
Granos y sus harinas	
Pescados	
Jabón duro y blando	
Carbón vegetal	
Aguardientes, alcohol y licorés	
Conservas de frutas	
Idem de hortalizas y verduras	
Sal común	
Totales	381'64

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del valor del remate si es en efectivo, ó en otro caso presentar fianza ó fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere rema-

te, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á las diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

La Losa á 18 de Abril de 1892. — El Alcalde, Mariano Pacheco.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Habiéndose optado por el Ayuntamiento de mi presidencia, para hacer efectivo su encabezamiento de consumos en el próximo año económico de 1892 á 1893, por el arriendo con la exclusiva en las ventas de los líquidos, carnes y sal común, para lo cual ya se tiene obtenido el competente permiso de la Superioridad, y acordado se anuncia la subasta, convocando á la licitación para el remate que ha de tener lugar el día 7 de Mayo próximo de doce de su mañana hasta las dos de su tarde en las Casas Consistoriales de este municipio, verificándose la subasta por pujas á la llana y sirviendo de tipo la cantidad de 824 pesetas 44 céntimos, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y el recargo municipal de un 100 por 100.

Dicha subasta se hará con sujeción estricta al pliego de condiciones que está expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y para tomar parte en la misma es necesario que cada interesado presente la carta de pago de haber hecho efectiva en la Depositaria municipal la cantidad 16 pesetas 48 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo designado cuya suma será devuelta terminado el remate á aquellos cuyas proposiciones no les fueren admisibles.

Ortigosa del Monte 18 de Abril de 1892. — El Alcalde, Baldomero Perez.

Alcaldía de Abades.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el primer remate de arriendo á venta libre de todos los artículos de consumos que comprende la tarifa oficial correspondiente á esta villa y año económico de 1892 á 93, se anuncia la segunda subasta que tendrá efecto el día 30 del corriente de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 4016 pesetas y 70 céntimos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de dicha cantidad, y dando por válidos los demás requisitos para la subasta que se expresa en el anuncio inserto en el Boletín oficial número 44 del año actual.

Abades y Abril 20 de 1892. — El Alcalde, Antonio Aragonés.

Alcaldía de Pinaregrillo.

El día 30 del corriente mes de Abril y hora de once de su mañana se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de todas las especies de consumos á venta libre para el año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 878 pesetas y 8 céntimos, incluso el 3 por 100 de cobranza y conducción.

La subasta se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de los Concejales por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; para tomar parte en la subasta es preciso consignar el 2 por 100 del tipo fijado para la misma.

Lo que se hace público por el presen-

te para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en la subasta.

Pinaregrillo 18 de Abril de 1892. — El Alcalde, Vicente Santos.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

El día 1.º de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo por el sistema de pujas á la llana, el primer remate de arrendamiento á venta libre de los derechos tarifados en las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes de este mismo pueblo durante el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 1.752 pesetas y 50 céntimos y el 70 por 100 de recargo municipal.

El pliego de condiciones puede examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles, donde existe.

Para admitir proposiciones habrá de consignarse en la mesa presidencial, durante los quince minutos siguientes á dicha hora de once á doce, el 2 por 100 del total, y el que fuere rematante garantizará la cuarta parte del importe en metálico, valores públicos ó fincas, por medio de escritura pública.

Santo Tomé del Puerto á 15 de Abril de 1892. — El Alcalde, Isaac Diez.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

El día 1.º del próximo mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y con asistencia de los señores que constituyen el mismo, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies sujetas al impuesto en su tarifa primera para el próximo año económico de 1892 á 93, y bajo el tipo señalado de 924 pesetas 96 céntimos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría en el pliego de las mismas, no admitiéndose postura que no cubra el tipo expresado.

Para poder ser licitador, se hace necesario acreditar haber consignado antes de la hora señalada para la subasta el 2 por 100 del importe total del tipo señalado en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Juarros de Riomoros 18 de Abril de 1892. — El Alcalde, Cipriano Herrero.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

El día 1.º de Mayo próximo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento la primera subasta por pujas á la llana para el arrendamiento á venta libre por término de tres años de todos los derechos correspondientes á las especies de consumos que comprende la tarifa primera de las adjuntas al reglamento de 21 de Julio de 1889, sin perjuicio de intentar previamente los encabezamientos gremiales, dando á los gremios un plazo de cinco días para que se concierten, quedando en este caso eliminado del remate el ramo ó ramos que se hayan concertado.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2544 pesetas 10 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 de recargo para el presupuesto municipal.

De la cantidad total antes mencionada se deducirá la correspondiente al ramo ó ramos concertados.

El rematante se sujetará en un todo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría.

San Cristóbal de la Vega 19 de Abril

de 1892. — El Alcalde, Wenceslao Escobar.

Alcaldía de Vegas de Matute.

Don Agapito de Diego Diego, Alcalde constitucional de Vegas de Matute.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1892 á 1893; cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 de Mayo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de dos mil ciento cincuenta y tres pesetas, treinta y nueve céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro	Su B por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del 50 por 100	TOTAL de cada ramo
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Carnes de todas clases				
Líquidos				
Granos y sus harinas	1309'50	39'28	654'75	2003'53
Pescados				
Jabón duro y blando	145'50	4'36		149'86
Carbón vegetal				
Sal común	1455'00	48'64	654'75	2153'39
Totales				

La licitación y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en áreas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en fincas ó dos vecinos de suficientes garantías á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Vegas de Matute á 20 de Abril de 1892. — El Alcalde, Agapito de Diego.

Alcaldía de Turégano.

D. Facundo Montes Delgado, Alcalde constitucional de Turégano.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre en conjunto los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1892 á 1893, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consis-

toriales el día ocho de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, bajo el tipo total de 5426 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	Derechos del Tesoro.		Su 3 por 100 de cobranza y conducción.		Total de cada ramo.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes de todas clases.....	900		27		927	
Vinos y vinagres.....	2500		76		2576	
Granos y sus harinas.....	"		"		"	
Pescados.....	"		"		"	
Jabón duro y blando y aceites.	1540		46	20	1586	20
Carbón vegetal.....	"		"		"	
Aguardientes, alcohol y licores	386		11	58	397	58
Todas las demás especies, excepto granos y sal.....	100		3		103	
Totales.....	5426		162	78	5588	78

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en metálico por el valor de la cuarta parte del importe de la adjudicación.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Turégano á 22 de Abril de 1892.—
Facundo Montes.

Alcaldía de Duruelo.

En el día 1.º de Mayo próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo por el sistema de pujas á la llana el primer remate de arrendamiento á venta libre de los derechos tarifados en las especies sujetas al impuesto de consumos de todos los ramos durante el año económico de 1892 al 1893, bajo el tipo de 901 pesetas y condiciones que se llan expuestas al público en la Secretaría municipal.

Para admitir proposiciones habrá de consignarse en la mesa presidencial durante los primeros minutos de las once de la mañana el 2 por 100 del total tipo de la subasta, y el que fuere rematante garantizará la cuarta parte del importe en metálico, valores públicos ó fincas hipotecadas.

Duruelo 19 de Abril de 1892.—El Alcalde, Celestino Sanjuan.

Alcaldía de la Losa.

Don Mariano Pacheco Valle, Alcalde constitucional de la Losa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1892 á 1893, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Mayo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1924 pesetas 70 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro.		Recargo municipal por 100.		TOTAL de cada ramo.		Corresponde al casco y radio.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Aceites de todas clases.....	110		110		223	30	223	30
Vinos de todas clases.....	495		497		1008	91	1008	91
Vinagre, cervezas, sidra y chaco.....	12		12		24	36	24	36
Aguardientes, alcohol y licores.	119	50	119	50	224	58	224	58
Carnes de todas clases.....	149		149		302	47	302	47
Sal común.....	119	50	"		123	08	123	08
Totales.....	1007		887	50	1924	70	1924	70

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el art. 50 del reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del valor del remate si es en efectivo, ó en otro caso presentar fianza ó fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta, conceptuándose como mejoras las que señala el art. 76 del reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

La Losa á 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Mariano Pacheco.

Alcaldía de Linares.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día 18 del corriente mes, han acordado tenga lugar la primera subasta de consumos para el

próximo año económico de 1892 á 1893, en la Casa Consistorial de este distrito el día 5 de Mayo próximo y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.697 pesetas y 70 céntimos, arreglándose los rematantes al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, rematándose á la exclusiva las carnes frescas y saladas, aceite de oliva y petróleo con precios fijos para su expendición y los demás ramos á la libre venta, como son las harinas de trigo, jabón duro y blando, pescados frescos de río y mar, sus escabeches, vino, aguardiente y sal común.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 2 por 100 del importe de la misma y prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no se presentase licitador por el tipo señalado, se celebrará la segunda el día 15 del expresado mes de Mayo á la misma hora, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Linares 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Moral.

Alcaldía de Villacastín.

El día ocho de Mayo próximo, de diez á once de su mañana, en esta Sala Consistorial, tendrá lugar la subasta pública para el arriendo con libertad de ventas de los derechos impuestos sobre las especies de consumos de esta villa que comprende la tarifa primera, inserta en el Boletín oficial núm. 36 de 23 de Marzo último, durante el año próximo de 1892-93, bajo el tipo de 8845 pesetas y 21 céntimos, y las demás condiciones del pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose, que si por falta de licitadores no tuviese efecto el arriendo de todos los ramos en conjunto, se celebrarán subastas por separado en el mismo día y local, de once de la mañana á una de la tarde, con el intervalo de una hora de una á otra; la primera, referente á los granos, legumbres y sal, bajo el tipo de 3068 pesetas, 96 céntimos, y la segunda para las demás especies de aquella Tarifa, bajo el tipo de 5776 pesetas, 25 céntimos, admitiéndose sobre ellas pujas á la llana, y adjudicándose en el acto á los mejores postores, quedando estos obligados á prestar fianza con personas abonadas á satisfacción del Ayuntamiento, y elevar á escritura pública el contrato de arriendo una vez aprobada por la Administración de contribuciones; advirtiéndose que para tomar parte en las subastas, es condición precisa la de depositar previamente en la Caja del Tesoro, ó en la de este municipio una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace.

Lo que se hace notorio, convocando licitadores.

Villacastín 20 de Abril de 1892.—El Alcalde Presidente, Marcelino González.

Alcaldía de Cabezuela.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarle y producir las reclamaciones que crean conveniente,

pues pasado este plazo serán desatendidas las que se presenten.
Cabezuela 16 de Abril de 1892.—El Alcalde, Lorenzo de Miguel.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia en pública y judicial subasta ciento noventa y ocho acciones de la sociedad anónima *Electricista Segoviana*, embargadas á D. Angel García para hacer pago á don Aniceto Riber de veintidos mil pesetas é intereses del seis por ciento anual que le reclama, las cuales han sido valoradas en cuarenta y nueve mil quinientas pesetas y otras quinientas por el dividendo que pueda corresponderlas, formando en junto un total de cincuenta mil pesetas, por cuya cantidad se anuncian en subasta; ésta tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte que para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cincuenta mil pesetas por que se anuncia y que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza.

Dado en Segovia á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El Escribano, Eladio Velázquez.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Con arreglo á los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, los alumnos de segunda enseñanza de matrícula oficial, privada y doméstica, deberán hacer efectivos en el papel correspondiente en la Secretaría de este Establecimiento, durante los últimos quince días del próximo Mayo, los derechos académicos que dispone el artículo quinto del segundo de los referidos decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios.

Cada uno de dichos talones llevará un timbre móvil de diez céntimos de peseta, que satisfarán los interesados.

Los que el día 31 del próximo Mayo no hubieren cumplido con lo que se previene, no podrán solicitar exámen en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 8.º del primero de dichos Reales decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual, y necesitarán nuevas matrículas para el siguiente curso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 20 de Abril de 1892.—El Vice-Director, Javier Cía.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.